

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 736

7 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, enmendada y conocida como “Ley del Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el quórum que se requerirá para Asamblea de Reglamento del Colegio, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado mediante la aprobación de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, enmendada, autorizó a los Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico a organizarse en una entidad cuasi pública denominada "Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico."

El Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico cuenta con treinta y cinco años de establecido mediante ley y más de noventa años como Organización Profesional, manteniendo su compromiso de vigilar, defender y promover el bienestar profesional, social, espiritual y económico de sus colegiados. De igual manera este compromiso es extensivo a proveer servicios de la más alta calidad a todos los puertorriqueños y a su vez defender el derecho a la salud tanto en el aspecto curativo así como en el preventivo.

Durante todos estos años, el Colegio y sus colegiados han demostrado sin lugar a dudas este compromiso. Para mantener estos principios es necesario revisar periódicamente el Reglamento de la organización y adoptar los cambios necesarios para atemperarlos a eventos emergentes de nuestra sociedad.

La Junta de Gobierno así como la Comisión de Reglamento han realizado a cabalidad la revisión del Reglamento y las enmiendas propuestas al mismo han sido circuladas, publicadas y distribuidas a los colegiados en múltiples ocasiones. Sin embargo, las mismas no han podido ser aprobadas en Asambleas debidamente convocadas por no haber contado en más de una ocasión con el quórum requerido.

Mediante la presente medida se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 supra a los fines de establecer el quórum reglamentario para asambleas de enmiendas al Reglamento. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa debe establecer mecanismos a los fines de evitar los aumentos de cuota arbitrario, siendo que el Artículo 8 impone quórum para ajustes de cuota. La Junta de Gobierno así como la Comisión de Reglamento cumplimos con nuestra responsabilidad y obligación respondiendo a la confianza depositada en nosotros por nuestros colegiados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 82 de 1 de junio de 1973, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.-Cada año los miembro pagarán una cuota en la fecha o en la forma que fije el
4 Reglamento, la cual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del
5 Colegio. El quórum [**reglamentario para modificar la cuota anual**] *requerido* será aquel
6 *reglamentado para las Asambleas de enmiendas al Reglamento*, [**requerido para la**
7 **asamblea de enmiendas al reglamento. Disponiéndose**] *disponiéndose* que deberá pasar
8 un período de no menos de diez (10) años desde la [**asamblea**] *Asamblea* en que se apruebe
9 una modificación [**en la**] *de* cuota para que pueda [**considerarse**] *reconsiderarse*. [**una**
10 **nueva modificación en la cuota.**]”

11 Artículo 2.- Se adoptará el Reglamento interno que será obligatorio para todos sus miembros y
12 para enmendarlo en la forma y bajo los requisitos para los propósitos de esta Ley que en el
13 mismo se estatuyen:

1 a. El Reglamento podrá ser enmendado por los colegiados en Asamblea General o en
2 Asamblea Extraordinaria por mayoría de dos terceras partes de los votantes requiriendo un
3 quórum no menor del tres por ciento (3%) de la matrícula.

4 b. Se dispone que de no contar con el tres por ciento (3%) de la matrícula a la hora establecida,
5 se procederá a constituir quórum una hora después con el dos por ciento (2%) de la matrícula.
6 Este quórum aplicará a Asamblea de Reglamento debidamente convocada.

7 c. Para las enmiendas a la cuota se requerirá el quórum del tres por ciento (3%) de la
8 matrícula.

9 Artículo 3. - Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.